

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Cespa Gestión de Residuos, S.A. (en adelante CESPA GR) y Cespa Compañía Española Pública de Servicios Públicos Auxiliares, S.A. (en adelante CESPA) en compromiso de UTE, contra la resolución por la que se adjudica del contrato “Contratación del servicio de gestión integral de residuos del Hospital Universitario La Paz, Hospital de Cantoblanco, Hospital Carlos III, Centros de Especialidades y centros de salud mental adscritos al Hospital”, del Servicio Madrileño de Salud, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 3 de mayo y 29 de abril de 2019, se publicó, respectivamente en el Portal de la Contratación Pública y en el DOUE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. Así mismo, se publicó en el BOCM el 9 de mayo de 2019.

El valor estimado de contrato asciende a 6.326.409,24 euros y su duración es de 24 meses.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron tres empresas. La Mesa de contratación en sesión de 25 de septiembre de 2019, acuerda elevar Propuesta de Adjudicación al órgano competente, tras el análisis de los documentos requeridos y presentados por la empresa relacionada en el antecedente anterior.

A la vista de la propuesta la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, dicta Resolución de Adjudicación con fecha 13 de diciembre de 2019, a favor de la empresa propuesta. Dicha Resolución se publica en el Perfil de Contratante en fecha 17 de diciembre de 2019.

**Tercero.-** El 10 de enero de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de las empresas en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato de referencia.

**Cuarto.-** El 21 de enero de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Quinto.-** Por parte de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al adjudicatario para la presentación de alegaciones conforme al artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 3 de febrero de 2020, presentó alegaciones de las que se dará cuenta en los Fundamentos de Derecho.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se ha planteado contra la adjudicación de un contrato, cuya notificación tuvo lugar el 17 de diciembre de 2019, presentando el recurso el 10 de enero de 2020, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles previsto por la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del asunto, el recurrente presenta tres motivos de impugnación:

1. Inclusión de información relativa a los criterios valorables de forma automática dentro del sobre relativo a criterios sometidos a juicio de valor.
2. Incumplimiento de la oferta del adjudicatario del PPT.
3. Incoherencia en la oferta del adjudicatario.

Respecto al primer motivo, el recurrente sostiene que el órgano de contratación debió de haber excluido a la empresa adjudicataria por haber incurrido en un incumplimiento flagrante tanto de la normativa vigente, como del propio Pliego. Este incumplimiento consiste en haber incluido información relativa a los criterios valorables de forma automática dentro del sobre relativo a los criterios valorables mediante juicio de valor. Considera que tanto la LCSP como el propio Real Decreto 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público establecen de forma clara y taxativa que los licitadores deberán presentar de forma independiente la documentación relativa a los criterios de juicio de valor y la documentación relativa a los criterios automáticos. Y ello es así dado que la valoración de los criterios valorables mediante criterios automáticos siempre debe hacerse con posterioridad a la valoración de los criterios valorables mediante juicio de valor. Apela, así mismo, al apartado 9.3 del PCAP, relativa a la documentación a incluir en los sobres.

En concreto, hace referencia por un lado al criterio valorable de forma automática "**Criterio 1 - Frecuencia de retirada desde los PIR y ATR:** Se otorgará la máxima puntuación al licitador que oferte mayor número total de retiradas (siendo siempre superior al mínimo establecido en el pliego de 4 retiradas en turno de mañana y 3 retiradas en turno de tarde), y proporcionalmente al resto de licitadores". Respecto a este criterio entiende que en el apartado 2.2.1 de la oferta de FCC del Sobre 2, donde deben incluirse los criterios sometidos a juicio de valor, se menciona el número de retiradas desde los ATR, ofreciendo unas frecuencias superiores a las establecidas como mínimas. La frecuencia detallada por FCC en el Sobre 2 es de 5

retiradas por la mañana y 4 por la tarde, frecuencia que también presenta en el Sobre 3 relativo a criterios automáticos de valoración.

Así mismo, se refiere al criterio valorable de forma automática “**Criterio 12 - Vehículos ambientalmente sostenibles**: Se valorará con 2 puntos los vehículos eléctricos, con 1 punto los vehículos híbridos, con 0,5 puntos los vehículos de gasolina y con 0 puntos los vehículos diésel”.

En el apartado 2.4.2 de la oferta del Sobre 2 de FCC se menciona el uso para el servicio de un vehículo GNC con distintivo ambiental ECO (es decir, un vehículo híbrido). Además, se indica en el Sobre 2 que ofrecen un vehículo eléctrico para el encargado.

Concluye, aportando diversas Resoluciones de Tribunales Administrativos de resolución de recursos contractuales, que esos incumplimientos deben llevar aparejado la exclusión de la oferta del adjudicatario.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que es preciso aclarar, en primer lugar respecto del Apartado 2.2.1 de la oferta del Sobre 2 de FCC, en relación con el criterio 1 evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas que, este punto es inexistente en la Memoria Técnica presentada por la adjudicataria en dicho sobre. Considera que el apartado al que pueden hacer referencia las recurrentes es el apartado 2.1.1 titulado “*Medios personales por puesto de trabajo según edificios*”. Considera que el número de retiradas no afecta a ninguno de los tres criterios cuya cuantificación dependa de juicio de valor, y en concreto al criterio 3, que dice: “*Organización del trabajo.- Se valorará la distribución de tareas, las frecuencias y tiempos empleados en cada una de las actuaciones que es necesario llevar a cabo para el desempeño adecuado del servicio*”.

Respecto al apartado 2.4.2 de la oferta del Sobre 2 donde se incluyen los criterios sometidos a juicio de valor de FCC, en que se menciona el uso para el

servicio de un vehículo GNC con distintivo ambiental ECO, el órgano de contratación considera que esta información no tiene ninguna relación con la valoración de cualquiera de los tres criterios de adjudicación por juicio de valor, como se puede comprobar de la simple lectura de estos, por tanto difícilmente puede influir en la misma.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que el PPT exige que el programa de trabajo debe estar “inexcusablemente” en el sobre 2 y, de igual modo, exige que dentro del Plan de Trabajo, tanto en lo referente a los residuos intrahospitalarios como a los extrahospitalarios, los licitadores indiquen en todo caso tanto la frecuencia de recogida de residuos como las características de los vehículos que se oferten.

Considera que dicha información no se pide a los licitadores con carácter general o de mínimos, sino que exige el mayor grado de detalle posible. La atenta lectura de los apartados extractados revela que el licitador tiene que detallar la frecuencia de retirada que va aplicar incluyendo *“como mínimo la detallada en el anexo correspondiente”* y en lo referente a los vehículos, el programa de trabajo para la ejecución del contrato (apartado 9.2.1) le exige al licitador describir la *“Dotación de medios de transporte internos y externos: cantidad, capacidad, (cantidad mínima estipulada en el PPT) fotos, documentación técnica, autorizaciones en caso necesario y hoja de especificaciones técnicas”*.

Finalmente, el adjudicatario sostiene que incluso si se considerara que el programa de trabajo o memoria técnica, aunque elaborado en los términos del PPT, anticipa algún aspecto valorable de forma automática, esta circunstancia debe de ser valorada conforme la doctrina de los Tribunales Administrativos de contratación sobre los supuestos de confusión o mezcla de la información de los distintos sobres de la oferta, doctrina que exige que la información desvelada anticipadamente sea relevante y que además afecte de forma significativa a la valoración.

En definitiva, el motivo del recurso se fundamenta en que el adjudicatario ha incluido en el sobre 2 donde se incluyen las propuestas sujetas a juicio de valor, información relevante que pudiera afectar a la valoración de los criterios evaluables de forma automática número 1 “*Frecuencia de retirada desde los PIR y ATR*” y número 12 “*Vehículos ambientalmente sostenibles*”, incluidos en el sobre número 3.

Respecto a la primera de ellas, la información desvelada consiste en hacer mención en el Programa de Trabajo en su apartado 2.1.1. Medios personales por puesto de trabajo según edificios, incluida en el sobre 2, lo siguiente “*(...) el traslado hacia el punto limpio se efectuará mediante vehículos tipo caja abierta con trampilla, debidamente autorizados para el traslado de todo tipo de residuos. Este traslado mediante vehículos, se distribuirá por zonas o circuitos, que serán cinco en el turno de mañana y cuatro en el de tarde. Al finalizar cada jornada, no deberán quedar cubos ni contenedores pendientes de retirar*”.

Respecto al criterio número 12, la información desvelada consiste en hacer mención en el Programa de Trabajo del adjudicatario, en su apartado 2.4.2 al uso para el servicio de un vehículo GNC con distintivo ambiental ECO (vehículo híbrido) y ofrecer un vehículo eléctrico para el encargado. La Memoria propuesta por el adjudicatario señala “*Como criterio ecológico, el combustible que usarán será GNC, por sus características de sostenibilidad medioambiental. Estos vehículos debido al combustible tienen el distintivo ambiental ECO. FCC se compromete a la compra de estos tres vehículos. El uso de los vehículos será exclusivo dentro del ámbito del presente contrato.*

*A parte de estos vehículos se incorpora la compra de un vehículo eléctrico para el encargado del servicio”.*

Se trata, por tanto, de determinar en primer lugar la trascendencia jurídica que la inclusión de dicha información tiene en el procedimiento de licitación, respecto al carácter secreto de las proposiciones y en segundo lugar si existe justificación para la inclusión de dicha información recogida en la Memoria, en el sobre número 2.

El apartado 2 del artículo 157 de la LCSP, establece *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”*.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”*.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del TACRC número 916/2016, de 11 de noviembre resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC *“En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: ‘Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor*



*o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011)'. Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, 'siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal' (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.*

*La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante*

*prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: ‘Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.*

*La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores”.*

En el mismo sentido la Resolución 91/2018, de 2 de enero del TACRC “En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios

*cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.*

El mismo criterio ha sido mantenido por este Tribunal de diversas Resoluciones, descartado el automatismo en la sanción de exclusión, debiendo valorarse en cada caso la trascendencia de la inclusión de la información en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

Procede, pues, ponderar las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa desde la perspectiva de la doctrina mencionada, valorando en todo caso, que no se produzca un menoscabo de la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto. Esta ponderación debe realizarse, en este caso, considerando la existencia de criterios sometidos a juicios de valor, con una puntuación total de 20 puntos sobre 100.

Como se ha señalado anteriormente, el criterio de adjudicación número 1 establece *“Se otorgará la máxima puntuación al licitador que oferte mayor número total de retiradas (siendo siempre superior al mínimo establecido en el pliego de 4 retiradas en turno de mañana y 3 retiradas en turno de tarde), y proporcionalmente al resto de licitadores”.*

De la redacción de la cláusula resulta evidente que la información facilitada no permite al órgano de contratación conocer de antemano la puntuación obtenida por

el licitador en el criterio evaluable de forma automática, dado que dicha valoración se realiza de forma proporcional al resto de licitadores, cuyas propuestas se desconoce. Por tanto, cabe concluir que nos encontramos, en cualquier caso, ante una irregularidad en el procedimiento, que no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.

Respecto al criterio de adjudicación 12, establece *“Vehículos ambientalmente sostenibles: Se valorará con 2 puntos los vehículos eléctricos, con 1 punto los vehículos híbridos, con 0,5 puntos los vehículos de gasolina y con 0 puntos los vehículos diésel”*. El criterio se valora con un máximo de 2 puntos.

El informe técnico de valoración le otorga al adjudicatario 1 punto, haciendo constar *“3 vehículos híbridos GNC, 1 vehículo eléctrico encargado (este no es objeto evaluación)”*.

Por tanto, de la información anticipada en la Memoria, lo referente a *“1 vehículo eléctrico encargado”*, resulta irrelevante en cuanto no es objeto de valoración. En lo referente a vehículo GNC, se le otorga un punto.

Si bien la información puede mínimamente anticipar algún aspecto de la oferta, resulta tan irrelevante, que, aplicando la doctrina recogida anteriormente, debe primar un principio esencial de la contratación pública, cual es el principio de concurrencia, que no debe ceder ante una deficiencia formal carente de significación en cuanto a la objetividad en la valoración de la oferta.

Todo la argumentación realizada debe complementarse e integrarse con las exigencias contenidas en apartado 9 del PPT referido al Programa de Trabajo, con un contenido muy exhaustivo, que puede llevar a incluir en el sobre número 2

determinados datos que pueden tener conexión con criterios de adjudicación valorables de forma automática.

En efecto, el apartado 9 del PPT establece *“Cada licitador deberá presentar un Programa de Trabajo, tanto en soporte papel como informático utilizando los programas ofimáticos habituales de Microsoft conteniendo detalladamente los trabajos a realizar, la forma y metodología de ejecución, los medios materiales y humanos que se consideren necesarios para la ejecución de dicho programa, conforme la frecuencia o periodicidad establecida. Deberá atenerse, como mínimo, a lo especificado en este Pliego de Prescripciones Técnicas, pudiendo mejorar sin embargo dichos mínimos, debiendo indicarse claramente aquellos puntos que mejoren lo establecido en el.”*

*La documentación relativa a los puntos 9.1, 9.2 y 9.3 del programa de trabajo, indicado en los apartados siguientes de este pliego, deberá incluirse inexcusablemente en el Sobre N° 2 (documentación técnica)”.*

De este modo, en el punto 9.1.2 *“Programa de Trabajo de Materiales y Equipos’ para la ejecución del contrato en el que contenga como mínimo:*

- (...) B. Dotación de medios de transporte internos y externos: cantidad, capacidad, (cantidad mínima estipulada en el PPT) fotos, documentación técnica, autorizaciones en caso necesario y hoja de especificaciones técnicas.*
- C. Protocolo de limpieza indicando medios disponibles, frecuencia de limpieza de los materiales, equipos y medios de transporte, registro de limpieza, productos de limpieza a utilizar, etc.”.*

En el apartado 9.2.1, *“Programa de Trabajo de Recogida de Residuos Urbanos Extrahospitalaria’ en el que aparezcan como mínimo por cada centro: (...)*

- C. Frecuencias de retirada de residuos. (...).*
- F. Parque de vehículos existentes: listado de vehículos autorizados para transportar RNP y sus autorizaciones correspondientes”.*

Por tanto, resulta evidente, como el propio adjudicatario manifiesta en sus alegaciones, que se limitó en su propuesta a cumplimentar las exigencias contenidas en el PPT para la confección del Programa de Trabajo, por lo que dicho cumplimiento en ningún caso puede perjudicar al licitador. Cabe recordar que los Pliegos, que no fueron objeto de impugnación, constituyen la ley del contrato y su efecto es vinculante sobre los licitadores y el órgano de contratación.

Este mismo criterio fue adoptado por el TACRC en su Resolución 1005/2019, de 6 de septiembre *“No obstante, la redacción del plan de explotación se ha ajustado a las exigencias del PCAP y el PPT en cuanto establece que la memoria técnica del plan de explotación incluyera las medidas de ahorro de energía y consumo de agua y la reducción de los efectos negativos de la actividad, y concretar entre otros aspectos las medidas de ahorro de energía y reducción de la huella de carbono. Esta circunstancia impide apreciar como relevante la anticipación de información referida a los criterios de adjudicación dependiente de fórmulas. La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la naturaleza de los pliegos de contratación como la ley del contrato y su efecto vinculante sobre los licitadores y el órgano de contratación, así como la escasa relevancia en los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor, de los elementos de la propuesta que anticipan el criterio de adjudicación dependiente de fórmulas impiden apreciar la relevancia de la información anticipada a los efectos de anular el procedimiento de licitación”*.

En consecuencia, no procede sino desestimar el presente motivo.

Respecto al segundo motivo, el recurrente sostiene que el adjudicatario incumple algunos de los requisitos mínimos establecidos en los Pliegos. En concreto se refiere al criterio evaluable mediante la aplicación de fórmulas relativo a la *“frecuencia de lavado de contenedores”* (punto 6 del apartado 9.2), y al criterio de *“frecuencias de limpieza de compactadores y contenedores”* (punto 11 del apartado 9.2.). Por su vinculación con el tercer motivo, referido a incoherencias en la oferta

del adjudicatario en los citados criterios, referidos a otra documentación aportada por la adjudicataria, se analizan conjuntamente.

En el apartado 9.2 del PCAP *“Evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: (...).*

*La documentación relativa al criterio 9.2 deberá incluirse inexcusablemente en el sobre 3”.*

En el criterio 6 evaluable de forma automática se determina *“Frecuencia de lavado de contenedores: Se otorgará la máxima puntuación al licitador cuya frecuencia de lavado del total de contenedores sea mayor del resto, (siendo siempre superior al mínimo establecido en el PPT, es decir, con frecuencia quincenal), y proporcionalmente al resto de licitadores”.*

La propuesta realizada por el adjudicatario contiene una oferta de frecuencia de lavado de contenedores *“semanal”*, por tanto mejorando la previsión *“quincenal”* prevista en el PPT. Esta oferta está contenida correctamente en el sobre número 3 destinado a criterios sujetos a fórmulas. Por tanto, no se aprecia ni incumplimiento, ni incoherencia alguna respecto a este criterio.

En lo referente al criterio de valoración 11 *“Frecuencia de limpieza de compactadores y contenedores: Se otorgará la máxima puntuación al licitador cuya frecuencia sea mayor al resto, (siendo siempre superior al mínimo establecido en el anexo IV del PPT), y proporcionalmente al resto de licitadores”.*

Analizada la propuesta realizada por el adjudicatario se constata que contiene una oferta de frecuencia de limpieza de compactadores y contenedores *“semanal”*, por tanto mejorando la previsión de *“mensual”* y *“quincenal en verano”*, prevista en el PPT. Esta oferta está contenida correctamente en el sobre número 3 destinado a criterios sujetos a fórmulas. Por tanto, no se aprecia ni incumplimiento, ni incoherencia alguna respecto a este criterio.

Por tanto, ambos motivos deben ser desestimados.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Cespa Gestión de Residuos, S.A. y Cespa Compañía Española Pública de Servicios Públicos Auxiliares, S.A. (en compromiso de UTE), contra la resolución por la que se adjudica del contrato “Contratación del servicio de gestión integral de residuos del Hospital Universitario La Paz, Hospital de Cantoblanco, Hospital Carlos III, Centros de Especialidades y centros de salud mental adscritos al Hospital”, del Servicio Madrileño de Salud.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante



el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.